

inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en alguno de los indicados museos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1994.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Juan Antonio Blanco Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Director general del organismo autónomo Correos y Telégrafos e Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6610 REAL DECRETO 448/1994, de 11 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Cayetano López Martínez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Cayetano López Martínez, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1994,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6611 ORDEN de 7 de marzo de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Quesucos de Liébana» y su Consejo Regulador.

El Reglamento de la Denominación de Genérica «Quesos de Liébana» fue ratificado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con fecha de 6 de octubre de 1987.

Al no ser contempladas las Denominaciones Genéricas en el Reglamento (CEE) número 2.081/92 relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen, el Pleno del Consejo Regulador se vio en la necesidad de adaptarse al mismo, elaborando un nuevo Reglamento.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Quesucos de Liébana» por Orden de 18 de noviembre de 1993, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación General de Cantabria, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 4188/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Agricultura, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Quesucos de Liébana» y su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1993, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de la Diputación de Cantabria, que figura como anexo a la presente disposición.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 6 de octubre de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Genérica «Quesos de Liébana».

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Quesucos de Liébana» y de su Consejo Regulador

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y de su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, así como el Real Decreto 728/1988, de 12 de julio, que establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen de productos agroalimentarios no vínicos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Quesucos de Liébana», los quesos tradicionalmente designados bajo esta Denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración, maduración y conservación todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres geográficos de Liébana y Aliva, cuando estos sean aplicados a quesos.

2. El nombre de la Denominación de Origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen y en el mismo orden e idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otros quesos, o productos lácteos, de nombre, marca, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «madurado en», «con industrias en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de la leche y de los quesos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al órgano competente de la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las que se deriven de la aplicación del Reglamento (CEE) número 2081/1992 del Consejo, de 14 de julio.

CAPITULO II

De la producción de leche

Artículo 4.

La zona de producción de leche apta para la elaboración de los Quesucos de Liébana, comprende los términos municipales de la comarca de Liébana: Potes, Pesaguero, Cabezón de Liébana, Camaleño, Castro Cillorigo, Tresviso y Vega de Liébana y el Ayuntamiento de Peñarrubia.

Artículo 5.

La alimentación del ganado responderá a las prácticas tradicionales. El Consejo Regulador favorecerá e impulsará el aprovechamiento directo